



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2018-00789-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Laura María Pinzón Reyes.

Adujo el apoderado en el libelo de demanda, que la demandada se constituyó en deudora de la demandante mediante la acta de audiencia de conciliación base de la ejecución por la suma de \$14.500.000 M/cte., por concepto de las cuotas vencidas y \$17.404.048 M/cte., del cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, esto es, el 30 de junio del 2018.

Mediante auto de 26 de julio de 2018 (fls. 24 y 25) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificando a la parte demandada a través de curador *ad litem*, tal como consta en el acta que milita a folio 41 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, el referido curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de prescripción, bajo el argumento que el fenómeno prescriptivo había afectado la obligación que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, la fecha de presentación de la demanda, la fecha de notificación al demandado y la fecha de su notificación, razón por la cual así debía declararse.

Por su parte, en la réplica a dichos medios exceptivos, el apoderado del extremo demandante solicitó la denegación de la defensa formulada, toda vez que la obligación se hizo exigible a partir del 3 de julio de 2018 y dado que el término de prescripción para el ejercicio de la acción ejecutiva es de cinco años, se puede concluir que para la fecha de la notificación al auxiliar de la justicia, no

había operado el fenómeno extintivo, sumado a que para efectos de la contabilización del término se debe tener en cuenta la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia originada por el nuevo coronavirus Covid 19 (fls. 50 a 53).

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir Sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

Impone el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente que *"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)"* (subrayado intencional del despacho).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título que se ejecuta se trata de un título ejecutivo denominado acta audiencia de conciliación, y que en la defensa presentada se hace referencia al término prescriptivo de 5 años, procede el despacho a realizar el estudio de la prescripción de la acción cambiaria.

Concierne precisar que el artículo 2512 del Código Civil establece las modalidades de la prescripción, que son adquisitiva o extintiva. Sobre este tema en sentencia de octubre 20/7 ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *"La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley"*.

En el presente asunto no cabe duda que el demandante entabló la demanda en uso de la acción propia de los títulos ejecutivos, predicada precisamente de un acta audiencia de conciliación, razón por la que deben observarse las normas que rigen esta clase de títulos. En ese sentido, el artículo 2536 del Código Civil consagra que el término de prescripción de la acción ejecutivo es de 5 años, y para el caso que nos ocupa, contados a partir de la exigibilidad de las cuotas allí pactadas y de la cláusula aceleratoria.

En cuanto a la forma de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, señala la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose

la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Trazado el anterior marco normativo, y descendiendo a la revisión del título ejecutivo que soporta la ejecución, se advierte que la obligación allí contenida fue pactada en 63 cuotas mensuales por la suma de \$500.000 M/cte., y una final por la suma de \$404.048 M/cte., a partir del 30 de enero de 2016, y la parte demandante hizo efectiva la cláusula aceleratoria a partir del 29 de octubre de 2017, de las cuotas faltantes a esa fecha.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso la demanda ejecutiva se radicó el 29 de junio de 2018 (f. 13), se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2018, (fls. 24 a 25), y ésta última determinación se notificó por estado el 27 de julio siguiente. De acuerdo con el precitado artículo 94, la parte actora, a partir del día siguiente a ésta última fecha, contaba con un (1) año para notificar a la parte ejecutada el proveído de mandamiento de pago, con el fin de interrumpir el término prescriptivo, pues pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas contenidas en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

En ese orden de ideas, y, como las cuotas que se cobran en este asunto datan de enero del 2016 a junio de 2018, para el momento en que se interpuso la acción de cobro el 26 de junio de 2018 (f. 13), se había interrumpido el término de prescripción, no obstante, no cumplió ese fin, pues el curador ad-litem, se notificó del mandamiento de pago trascurridos exactamente más de tres años, después de haberse notificado ésta providencia a la parte demandante.

En suma, pese a que la demandante interpuso la acción ejecutiva dentro de los cinco primeros años contado a partir del momento en que se hizo exigible la primer cuota en mora, esto es, el 30 de enero de 2016, lo cierto es, que el fenómeno de la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, toda vez que el mandamiento de

pago no fue notificado a la parte demandada dentro del plazo que indica el artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no haberse interrumpido el termino prescriptivo, procede el despacho a contabilizar la consumación de dicho fenómeno, tal como es excepcionado por el curador ad-litem de la parte demandada en su contestación y hasta la fecha en que este se notificó.

En este mismo orden, se puede advertir que no fue acreditada por la parte actora alguna situación que diera lugar a la renuncia de dicho fenómeno, en consecuencia, para el presente caso, solo se tendría como suspensión, los señalados en el Decreto 564 del 2020, que como bien lo advirtió, que fueron regulados por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

Así, descendiendo específicamente a la contabilización del término de cada una de las cuotas inmersas en el titulo ejecutivo adjunto a la demanda, se observa que las cuotas anteriores al 30 de septiembre de 2016, a pesar de no encontrarse prescritas al momento de la presentación de la demanda, lo cierto es que al momento en que se notificó al curador ad-litem (14/09/2021), si se encuentran cobijadas por dicho fenómeno, por cuanto para esa fecha, habían transcurrido más de 5 años a partir de su vencimiento.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta la suspensión del 15 de marzo de 2020 y al 5 de junio de 2020, decretada en los acuerdos antes señalados, por lo que se tendría, una vez descontado dicho término, que no ocurre lo mismo frente a las cuotas causadas con posterioridad al 30 de julio de 2016 en adelante, puesto que al no haberse interrumpido el fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda, necesariamente debe contabilizarse el término extintivo desde que cada una de las cuotas se hizo exigible.

Con lo anterior, brilla contundentemente que la excepción bajo estudio ha de prosperar parcialmente, como quiera que operó el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, únicamente respecto a las cuotas causadas entre el 30 de enero de 2016 hasta 30 de junio de 2016.

Al amparo de las anteriores reflexiones fuerza concluir que, la excepción formulada por la pasiva referida a la prescripción de las cuotas adeudadas ha prosperado, pero parcialmente, permaneciendo incólumes las otras cuotas que no se extinguieron. Por ello, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido pero únicamente respecto de aquellas cuotas sobre las que no recayó el fenómeno prescriptivo y el capital acelerado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Dictar sentencia anticipada, en consecuencia, Declarar parcialmente probada la excepción de mérito de "prescripción extintiva" respecto de las cuotas comprendidas entre el 30 de enero de 2016 hasta 30 de junio de 2016, conforme lo mencionado en ésta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, únicamente respecto de las cuotas causadas a partir del mes del 30 de julio de 2015 el capital acelerado, y conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con las consideraciones hechas en ésta providencia.

Quinto. Condenar en el 80% de las costas al extremo pasivo. Por secretaría practique la liquidación incluyendo la suma de \$1.000.000 m/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 09 Hoy 16 de marzo de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e19a67ece5a0ffee02481c442750bbc87f8a240c2590506455473dcbf0f59f**

Documento generado en 08/03/2022 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>